



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00089-00  
*Demandantes:* HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA  
*Demandados:* PURIFICACIÓN LOVERA DE BARRERA, FLOR EMILCER  
FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y LUIS CRISANTO FORERO  
LATORRE  
*Proceso:* DIVISORIO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, y el artículo 406 del CGP, se advierte que, el proceso debe acompañarse de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, el precitado dictamen no fue aportado en el presente proceso debiendo allegarse, el cual además deberá comprender las formalidades del artículo 226 del CGP.

- Aporte las pruebas anunciadas en dicho acápite, según el numeral 3 del artículo 84 del CGP, puesto que solo se allegaron los planos cartográficos anunciados en los numerales 8 y 9 las demás no se aportaron.

- Allegue el certificado catastral nacional del predio objeto de la Litis, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2021, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26.

- En la demanda no obra el poder anunciado, el cual deberá allegarse en aras de proceder a reconocerle personería al abogado, por lo que por ahora ello no es procedente.

- Aclare el acápite de notificaciones, con relación al correo electrónico informado para los demandados Flor Emilcer Castañeda y Luis Crisanto Forero Latorre de forma tal que sea clara cual es la dirección electrónica que corresponde a cada uno de ellos.

- Aclare el hecho segundo de la demanda con relación a los porcentajes indicados, por cuanto se indica que el demandante Hugo Cediél Velásquez Lara es propietario de el 40% del bien objeto de la Litis, la señora Purificación Lovera de Barrera es propietaria del 4.9122% y los señores Luis Crisanto Forero Latorre y Flor Emilcer Fernandez Castañeda, también demandados cuentan con la propiedad del 60% del bien, porcentajes que al sumarlos exceden el 100%, por lo que tal situación deberá explicarse.

- Como se indica que Flor Emilcer Fernández Castañeda y Luis Crisanto Forro Latorre, adquirieron una cuota parte del bien inmueble en cuestión, correspondiente al 60%, deberá especificarse si cada uno de ellos cuenta con un 30% respecto de la totalidad del bien.

- Aclare la pretensión primera de la demanda, respecto del área allí señalada con relación al porcentaje del bien del cual es propietario el demandante.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HUGO CEDIÉL VELÁSQUEZ LARA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T. P. No. 132.591 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

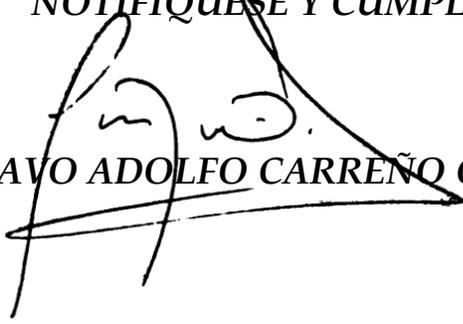
**CUARTO.** Según la constancia secretarial obrante, es procedente DECLARAR impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo

146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0035

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00088-00  
*Demandantes:* JOSE EXSAIN MATIZ PAEZ  
*Demandados:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MATIZ MATIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE EXSAIN MATIZ PAEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea la señora Ana Matiz Matiz, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso, de ser el caso.

- Como del certificado del estado de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Matiz Matiz, da cuenta que la señora titular del derecho real de dominio es persona fallecida debe aportarse el registro civil de defunción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP, dado que si bien se elevó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en dicha solicitud no se indicó el número de cédula de la referida señora pese a ser conocida por la parte actora.

- Precise si se conocen herederos determinados, de ser así proceda a indicar los nombres, allegando el registro civil correspondiente, si por el contrario se desconocen los mismos, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los herederos indeterminados del titular del derecho real de dominio, por lo que definida tal situación deberá corregirse la demanda y el poder, esto según el artículo 87 del CGP.

- Allegue el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión actualizado, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE EXSAIN MATIZ PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T. P. No. 132.591 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

**CUARTO.** Según la constancia secretarial obrante, es procedente DECLARAR impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0035

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE  
SECRETARIA AD HOC